



RADICADO:	05001 33 33 004 2014 01723 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	Elvia Rosa Lopera de Vera y otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
ASUNTO:	Admite demanda

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los demandantes ELVIA ROSA LOPERA DE VERA, CARLOS ANTONIO, LUIS EUGENIO, DIANA MARIA, OMARIS ELENA, MARTA CECILIA, CLAUDIA ALBANI, ELIZABETH, BERNARDO DE JESUS, LUIS CARLOS, HUMBERTO LEON Y ELVIA ROSA VERA LOPERA solicitan que se declare administrativamente responsable a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por el daño antijurídico causado a los demandantes por la muerte del señor MARIO HERNEY VERA LOPERA.

Analizado el proceso de la referencia, se observa que han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos que dan origen a la demanda. Sin embargo, en consideración a que se desprende de la narración de los hechos, así como del material probatorio presentado con la demanda, que se trata de una ejecución extrajudicial, y en consecuencia, de hechos constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos, mismos que son de relevancia fundante en el Estado Social de Derecho¹, y en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Junio del 2.011, número interno 40491, en la que señaló:

“Esta consideración permite afirmar que la caducidad de las acciones, como instrumento procesal que propende por la seguridad jurídica, puede ser inaplicada excepcionalmente en casos de grave violación de los derechos humanos, para permitir el adelantamiento de procesos tendientes a la reparación de los afectados, como en el presente caso.

Así las cosas, independientemente de que los documentos aportados con la demanda contengan o no un yerro respecto de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, lo cierto es que debe desecharse cualquier consideración respecto del acaecimiento de la caducidad de esta acción de reparación directa, en consideración a la gravedad de los hechos cuya reparación se pretende.”²

¹ Constitución Política de Colombia – Artículo 1: Colombia es un Estado Social de Derecho (...)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C- Bogotá D.C. ocho (8) de junio de 2.011 – Radicación

Así mismo se precisó en sentencia del 20 de junio de 2011, radicado 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC), con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, el Consejo de Estado en relación con la caducidad en el delito de homicidio en persona protegida, señaló lo siguiente:

“(...) nada obsta para que en defensa del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia y la misma garantía del derecho universal al debido proceso, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos denunciados en la presente acción de tutela, la caducidad de la acción empiece a contarse desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal”

Visto el raciocinio que precede, y descendiendo al caso concreto, advierte el Juzgado que como a bien se puede desprender del contenido demandatorio, aún no se ha configurado el fenómeno de la caducidad en atención de que a la fecha no se ha emitido sentencia penal en contra de los procesados por los hechos en que resultó muerto el señor MARIO HERNEY VERA LOPERA, e incluso podría afirmarse que no ha comenzado a correr el término para que se suscite ese fenómeno preclusivo, pues los hechos que son acà objeto de análisis también son estudiados en la jurisdicción penal a instancias de la Fiscalía 75 Especializada de Derechos Humanos, circunstancia que evidentemente orienta la discusión al tema de los delitos de lesa humanidad, en los cuales no puede obviarse la posibilidad de que sean reparados por el término de caducidad, toda vez que estos delitos, como lo señaló el Consejo de estado³, requieren de la especial atención del Estado, por la dificultad que tienen para determinar su caducidad y más si una de las finalidades del Estado es garantizar la prevalencia al acceso de justicia.

Por lo anterior, **se inaplica** en el presente caso la figura procesal de la caducidad y así las cosas por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., **SE ADMITE** la presente demanda.

Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1º y 201 del CPACA.

En atención a lo establecido en los Arts. 171 Núms. 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP-, notifíquese personalmente al representante legal de la Entidad Demandada, esto es: **(i) NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 108 Judicial ante este Despacho, Dr. Francisco Javier García Restrepo.

Deberá la parte demandante, remitir a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores; **copia de la demanda** y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la

81001233100020100004901 (40491) Actor: Ruth Irene Díaz Avila y otro – Demandado Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado - sentencia del 20 de junio de 2011, radicado 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; **además la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda** e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión, para lo anterior, se recomienda usar modelo de oficio del Despacho. (Solo como remisión **NO** como notificación).

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte demandante allegar al Despacho, **las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, así como la demanda en CD y en formato WORD o PDF.

En este punto vale la pena puntualizar, **que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.**

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte demandante, en consonancia con el principio de colaboración.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Núms. 4° y 5° y párrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS** portador de la cédula de ciudadanía número 8105691 y T.P. No. 139317 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y que obra a fl. 1 y 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24 DE MARZO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario